



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2017-CA,  
DERIVADO DE LA DENUNCIA DE  
INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE  
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS  
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 1/2015**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.	023415

Documentales recibidas el nueve de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Con el escrito de cuenta y anexos **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Cuauhtémoc Blanco Bravo, personalidad que tiene acreditada en el expediente principal<sup>1</sup>, contra el acuerdo dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual **desechó a trámite** la denuncia de incumplimiento citada al rubro.

Ahora, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 51, fracción I<sup>3</sup>, y 52<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2017-CA,  
DERIVADO DE LA DENUNCIA DE  
INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE  
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS  
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 1/2015

presentado al promovente con la personería que ostenta, y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley, se tiene al poder recurrente señalando **delegados** y designando **domicilio** en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Ahora, en cuanto a su petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente recurso de reclamación, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior equivale a solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>8</sup>, y 16, párrafo

<sup>5</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>6</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].



RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2017-GA, A.S.  
DERIVADO DE LA DENUNCIA DE  
INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE  
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS  
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 1/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente recurso, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Aunado a lo anterior, se apercibe al actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del poder solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al expediente del que deriva este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación al Municipio recurrente, **córrase traslado a la Procuraduría General de la República** para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga** y para que al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido de que, si no cumple con lo indicado,

<sup>9</sup>Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2017-CA,  
DERIVADO DE LA DENUNCIA DE  
INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE  
NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS  
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 1/2015

las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista, hasta que atiendan lo solicitado. Esto, con apoyo en los artículos 53<sup>10</sup> de la ley reglamentaria invocada y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la **denuncia de incumplimiento 2/2017**, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 1/2015, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias que integran dicho expediente, a la cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

En otro orden de ideas, de conformidad en los numerales 14, fracción II<sup>11</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 81, párrafo primero<sup>12</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente**   
\*\*\*\*\* , de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].

<sup>12</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2017-CA, DERIVADO DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
**A C U E R D O**

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 66/2017-CA, derivado de la denuncia de incumplimiento 2/2017, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 1/2015, promovido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste  
LAMID

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.